

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 708/04 de fecha 20 de julio de 2004, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado turnaron a las Comisiones de Hacienda y Presupuesto y de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa de ley con proyecto de decreto presentada por el Diputado Mario Anguiano Moreno, relativa a reformar y adicionar el inciso d) de la fracción IV del artículo 45; adicionar el inciso c) a la fracción IV del artículo 47; reformar la fracción VII del artículo 51; reformar la fracción XIII del artículo 72; adicionar un segundo párrafo a la fracción III y reformar la fracción XI del artículo 78; y adicionar un artículo 136, todos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la reforma propuesta, de acuerdo con su exposición de motivos, tiene por objeto adecuar la legislación secundaria a las nuevas disposiciones establecidas a raíz de la reciente reforma a los artículos 33, fracciones XI y XI Bis; 58, fracción XVIII, 95 y 117 de la Constitución Política del Estado, por la cual se modificaron los plazos y términos para la rendición de las cuentas públicas estatal y municipales, así como para su calificación a cargo del Congreso del Estado, expresándose como argumentos que motivan la iniciativa, en lo substancial, los siguientes:

- a) Que conforme al anterior sistema anual de rendición de cuentas públicas, la Contaduría Mayor de Hacienda contaba con tres meses después de presentación de las cuentas públicas para efectuar la revisión de los resultados de la gestión financiera, comprobar si se habían ajustado a los criterios señalados por los presupuestos anuales de egresos, así como si se había dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas; esto es, el órgano técnico de control tenía como fecha límite el 30 de junio en el caso de la cuenta pública estatal y el 30 de mayo, tratándose de los ayuntamientos.
- b) Que conforme al sistema anual, le correspondía al Congreso del Estado dictaminar el resultado de la revisión de las cuentas públicas, tanto estatal como municipales, dentro del periodo comprendido desde la conclusión de la revisión y hasta el 30 de noviembre, fecha límite para que la Comisión de Hacienda y Presupuesto presentara el dictamen de resultados de la revisión de la cuenta pública para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación correspondiente.
- c) Que el principio de oportunidad en la revisión, tiene como finalidad detectar los errores de carácter administrativo que por acción u omisión cometan los servidores públicos responsables del manejo de los recurso financieros, humanos y materiales, con el fin de, por un lado, establecer los mecanismos para corregir fallas administrativas y evitar posibles malos manejos de los recurso públicos y, por otro, evitar la prescripción de la aplicación de las sanciones con motivo de faltas administrativas, por el simple transcurso del tiempo.
- d) Que conforme al sistema semestral de presentación de cuentas públicas se tienen las ventajas y beneficios siguientes: 1) se detectan con mayor oportunidad los

errores que se cometen y, con la misma oportunidad, se exige que se corrijan y se evita que se sigan dando; 2) se limitan las posibilidades de malos manejos de recursos, así como se garantiza que no opere la prescripción de la acción, por faltas de administrativas cometidas por los funcionarios y servidores públicos; 3) en el último año de administración, estando los servidores públicos en funciones, prácticamente se califica el primer semestre de operaciones, por lo menos en todas las etapas en las que tienen participación los ayuntamientos, contando ellos con todos los elementos documentales y además las atribuciones para exigir a sus funcionarios las aclaraciones y correcciones de las faltas administrativas que se detecten y, 4) se limita la carga de carácter político partidista.

TERCERO.- Que conforme a los argumentos vertidos, se proponen las reformas y adiciones en los siguientes términos:

- a) La reforma del artículo 45, fracción IV, inciso d), para establecer como facultad del cabildo, la de aprobar el dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal, que le presente la Comisión de Hacienda y Síndico Municipal, con base en el proyecto que presente la tesorería municipal, así como del informe de revisión que entregue la contraloría municipal, y remitirla al Congreso dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de cada semestre, para los efectos de su revisión y fiscalización; precisándose que los resultados del primer semestre del ejercicio fiscal, tendrán un carácter provisional, por lo que podrán realizarse ajustes durante el segundo semestre, los cuales se reflejarán en los resultados anuales. Se precisa, asimismo, que el hecho de que el Cabildo apruebe el dictamen de revisión, no impide que se finquen responsabilidades de los servidores públicos que hayan incurrido en ellas, tanto por el Cabildo, así como por el Congreso, si del resultado de la revisión se determinan fallas administrativas, estableciéndose también la obligación para el Cabildo, el Síndico, la Comisión de Hacienda y la Contraloría Municipal, de denunciar ante las instancias jurisdiccionales las fallas administrativas que pudieran constituir ilícitos penales.
- b) La adición del inciso c) a la fracción IV del artículo 47, es para establecer la obligación del presidente municipal de vigilar que el síndico y la Comisión de Hacienda entreguen, en tiempo y forma, el proyecto de dictamen relativo a las cuentas públicas semestrales que elabore la tesorería municipal, el resultado de la revisión practicada por la Contraloría, así como toda la documentación que solicite la Comisión.
- c) La reforma a la fracción VII del artículo 5i, que contiene la obligación del Síndico de vigilar que se presente al Congreso el dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal, es con el fin de adecuarlo y que guarde congruencia con el texto constitucional reformado.
- d) La reforma a la fracción XIII del artículo 72, que establece como obligación del tesorero municipal, la de elaborar el proyecto de los resultados semestral de la cuenta pública municipal y entregarlo dentro de los veinte días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre a la Comisión de Hacienda y al Síndico, a fin de precisar las fechas en las que debe precisar el dictamen.

- e) La adición de un segundo párrafo a la fracción III del artículo 78, es con la finalidad de fortalecer las atribuciones de la Contraloría Municipal, como la entidad responsable de la evaluación preventiva y del desarrollo administrativo, por lo cual se establece que en el ejercicio de su atribución de practicar auditorías, éstas deberán comprender, en lo posible, la revisión a las operaciones contables, financieras, presupuestales y de ejecución de obras públicas, las relativas a programas sociales y a todas las operaciones que afecten el patrimonio, la deuda pública y sobre las concesiones otorgadas y elaborar el informe de resultados para su presentación a la comisión de Hacienda.

- f) La reforma a la fracción XI del artículo 78, es para establecer como atribución de la Contraloría Municipal la de apoyar a la Comisión de Hacienda y al Síndico Municipal en la elaboración del dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal, así como la de entregar a la Comisión de Hacienda el informe de los resultados semestrales de la revisión practicada a las operaciones de la gestión municipal correspondiente a cada período, a más tardar el día 20 del mes siguiente a la conclusión del semestre de que se trate, así como toda la documentación que soporte dichos resultados, con la finalidad de obligar a la instrumentación de métodos autoaplicativos de revisión interna, con el propósito preventivo y correctivo, involucrando al Cabildo, por conducto de su Comisión de Hacienda y Síndico, en la función efectiva del control y vigilancia del ejercicio del gasto público, otorgando con ello el instrumento legal y administrativo del que carecían estos últimos para tal función

- g) La adición de un artículo 136 a la Ley, es con la finalidad de establecer como causa de responsabilidad el incumplimiento de las obligaciones previstas en las disposiciones antes señaladas, la cual será imputable a quien motive que no se presente en tiempo y forma el dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal al Congreso, para su revisión y fiscalización.

CUARTO.- Que a efecto de enriquecer esta propuesta, el Congreso del Estado convocó a una reunión a los presidentes municipales, a los síndicos, a los regidores presidentes de las Comisiones de Hacienda, a los tesoreros, contralores y encargados de las áreas jurídicas de los diez ayuntamientos, lográndose como resultado de esa convocatoria, y con las aportaciones y comentarios formulados por los representantes de los municipios, un consenso respecto de la reforma planteada.

QUINTO.- Que una vez realizado un minucioso análisis de la reforma planteada, se considera que la misma es procedente y que, efectivamente al reformarse la Constitución Local y modificarse el sistema anual de rendición de cuentas públicas, esto impacta en la legislación secundaria, misma que debe ser adecuada conforme al texto Constitucional e, incluso, sin rebasar ni contradecir el sentido de la Ley Suprema Estatal, hacer precisiones que permitan una mayor operatividad a las entidades, órganos y autoridades encargadas de formular los documentos correspondientes en cada una de las etapas del proceso de revisión y calificación de las cuentas públicas.

Así, con la reforma objeto del presente dictamen, se hacen precisiones respecto de los representantes populares, funcionarios y órganos que intervienen en el proceso de revisión y calificación de las cuentas públicas municipales, de modo que quedan definidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar a las que habrá de sujetarse la actuación de los servidores públicos, a la par de establecer los alcances en su actuación.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 102

ARTICULO UNICO.- Se reforma y adiciona el inciso d) de la fracción IV del artículo 45; se adiciona el inciso c) de la fracción IV del artículo 47; se reforma la fracción VII del artículo 51; se reforma la fracción XIII del artículo 72; se adiciona un segundo párrafo a la fracción III y se reforma y adiciona la fracción XI del artículo 78; y se adiciona el artículo 136, a la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima para quedar como siguen:

“ARTICULO 45.-

I a III

IV.-

a) a c)

d) Aprobar el dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal que presenten conjuntamente la comisión de hacienda y síndico municipal, con base en el proyecto que presente la tesorería municipal, así como del informe de revisión que entregue la contraloría municipal, y remitirla al Congreso dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre, para los efectos señalados en el artículo 33 fracción XI de la Constitución

Dichos resultados se elaborarán por los meses comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada año, debiendo integrar en este último periodo las cifras consolidadas anuales de los resultados de la gestión municipal. Respecto del primer semestre del año, los resultados tendrán carácter provisional, por lo que podrán sufrir ajustes durante el semestre siguiente, mismos que habrán de reflejarse en los resultados anuales

La aprobación del dictamen de revisión por el Cabildo no impide que se finquen responsabilidades a los servidores públicos que hayan incurrido en ellas, si del resultado de la revisión se determinan faltas administrativas ello en los términos que establece la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Si de las faltas administrativas se desprendieran hechos constitutivos de delitos contra el Estado y la administración pública municipal, el cabildo, el síndico, la comisión de hacienda municipal o la contraloría municipal deberán denunciarlos ante la autoridad competente.

e) a k)

V a VII.-

ARTÍCULO 47.-

I a III.-

IV.-

a) y b)

- c) Vigilar que se entregue a la comisión de hacienda y síndico municipal, en tiempo y forma, el proyecto de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal que elabore la tesorería municipal, así como el resultado de la revisión practicada por la contraloría municipal a las operaciones contables, financieras, presupuestales y de ejecución de obras públicas, las relativas a programas sociales y a todas las operaciones que afecten al patrimonio, la deuda pública municipal directa o indirecta y sobre las concesiones otorgadas por el ayuntamiento, así como toda la documentación que solicite la citada comisión, con el fin de que la misma conjuntamente con el síndico municipal elaboren el dictamen de revisión de los resultados semestrales de las cuentas públicas municipales.

V y VI.-

ARTÍCULO 51.-

I a VI

- VII.- Vigilar que se presente al Congreso el dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal, una vez aprobado por el cabildo, en las fechas que señala el artículo 95 de la Constitución del Estado.

VIII a XII.-

ARTÍCULO 72.-

I a XII.-

- XIII.- Elaborar el proyecto de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal y entregarlo dentro de los 20 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre a la comisión de hacienda y síndico municipal; y

XIV.-

ARTÍCULO 78.-

I y II.-

III.-

El ejercicio de esta atribución deberá abarcar, en lo posible, la revisión a las operaciones contables, financieras, presupuestales y de ejecución de obras públicas, las relativas a programas sociales y a todas las operaciones que afecten el patrimonio, la deuda pública municipal directa o indirecta y sobre las concesiones otorgadas por el ayuntamiento y elaborar el informe de resultados, mismo que será presentado a la comisión de hacienda y síndico municipal.

IV a X. -

XI.- Apoyar a la comisión de hacienda y síndico municipal en la elaboración del dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal, tomando como base el proyecto que presente la tesorería municipal, así como los resultados de la revisión practicada por la propia contraloría de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la fracción III de éste artículo.

Entregar a la comisión de hacienda y síndico municipal el informe de los resultados semestrales de la revisión practicada a las operaciones de la gestión municipal correspondientes a los períodos enero junio y julio diciembre de cada año, a más tardar el día 20 del mes siguiente a la conclusión del semestre de que se trate, así como toda la documentación que soporte dichos resultados.

XII a XVI.-

ARTÍCULO 136.- La falta de cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 45 fracción IV inciso d), 47 fracción IV inciso c), 51 fracción VII, 72 fracción XIII y 78 fracciones III y XI, será responsabilidad imputable a quien motive la no presentación del dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal al Congreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- La revisión y fiscalización de la cuenta pública municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2003, se sujetará a las bases y disposiciones constitucionales del sistema anual de rendición de cuentas establecidas antes de la presente reforma.

TERCERO.- Para el caso de la aprobación por el Cabildo y su remisión al Congreso del dictamen de revisión de los resultados de la cuenta pública, correspondiente al primer semestre del 2004, por única vez se amplía el plazo al 31 de agosto de 2004. Sujetándose la Contaduría Mayor de Hacienda y el Congreso del Estado para su revisión y fiscalización a la fecha establecida en el artículo 33 fracción XI de la Constitución local.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil cuatro.

C. Martín Flores Castañeda
Diputado Presidente

C. Héctor Bautista Velázquez
Diputado Secretario

C. Esmeralda Cárdenas Sánchez
Diputada Secretaria